



## Resolución RT 0553/2018

**N/REF:** RT 0553/2018

**Fecha:** 19 de marzo de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Alía. Extremadura.

**Información solicitada:** Diversa información sobre los miembros del Ayuntamiento.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó ante el Ayuntamiento de Alía, en Cáceres, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG) y con fecha 2 de noviembre de 2018, la siguiente información:

- *“PRIMERO.- Todas las declaraciones (inicio de mandato, anuales, variaciones durante el mandato, fin de mandato, etc.) sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, inscritas en el Registro de Actividades del Ayuntamiento de Alía, correspondientes a la Alcaldesa, a todos los concejales electos y a cualquier otro miembro o empleado del Ayuntamiento obligado a presentar este tipo de declaraciones, durante el mandato 2011-2015.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *SEGUNDO.- Todas las declaraciones (inicio de mandato, anuales, variaciones durante el mandato, fin de mandato, etc.) sobre bienes y derechos patrimoniales, inscritas en el Registro de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento de Alía, correspondientes a la Alcaldesa, a todos los concejales electos y a cualquier otro miembro o empleado del Ayuntamiento obligado a presentar este tipo de declaraciones, durante el mandato 2011-2015.*
  - *TERCERO.- Todas las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades, correspondientes a la Alcaldesa y a todos los concejales electos, además de cualquier otro miembro o empleado del Ayuntamiento, cuyas autoliquidaciones tengan también carácter público, durante los mandatos 2011-2015 y 2015-2019.*
  - *CUARTO.- Las retribuciones percibidas anualmente por la Alcaldesa y todos los concejales electos, además de cualquier otro miembro o empleado del Ayuntamiento, cuyas retribuciones tengan también carácter público, durante los mandatos 2011-2015 y 2015-2019.*
  - *QUINTO.- Los documentos (edictos, etc.) por los que el pleno municipal ha aprobado los distintos modelos de declaraciones de actividades y bienes durante los mandatos 2011-2015 y 2015-2019.*
  - *SEXTO.- Según lo especificado en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se solicita que tanto la información solicitada como las resoluciones y todo tipo de notificaciones se me hagan llegar en formato electrónico a través de la cuenta de correo-e indicada en el formulario de la presente solicitud”.*
2. Al no obtener respuesta a su solicitud, el 10 de diciembre de 2018 presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG.
3. Iniciada la tramitación de la reclamación, con fecha 13 de diciembre de 2018 este Organismo dio traslado del expediente al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, al objeto de que se pudieran formular, por el Ayuntamiento, las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no se han recibido en este Consejo alegaciones por parte de la administración. No obstante, con fecha 14 de enero de 2019, el interesado envió escrito del Ayuntamiento de Alía de fecha 19 de diciembre, en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

- a) Ya se le remitieron por email las declaraciones de actividades y bienes de la Sra. Alcaldesa y Srs. Concejales del período 2015-19.
- b) Entonces se le comunicó que las declaraciones de actividades y bienes de la Sra. Alcaldesa y Srs. Concejales del período 2011-15 debían estar en el archivo municipal, que en esas fechas estaba digitalizando la Diputación Provincial de Cáceres, pero una vez recibido el mismo, hemos comprobado que dichas declaraciones no se encuentran, por lo que desde entonces se está revisando toda la documentación, y si aparecieran las declaraciones, le serán remitidas.
- c) Las retribuciones percibidas por la Sra. Alcaldesa y Srs. Concejales desde el año 2011 hasta la fecha están publicadas en la página del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, así como en las Cuentas Generales presentadas ante el Tribunal de Cuentas, y a las que puede acceder a través de las páginas web habilitadas a tal efecto.
- d) Los documentos y modelos utilizados para la declaración de actividades y bienes de la Sra. Alcaldesa y Srs. Concejales desde el año 2011 hasta la fecha son genéricos, y en ellos figuran todos los datos obligatorios que señala el artículo 75.5 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Orden HAP/1176/2015, de 15 de Junio.
- e) En cuanto a la solicitud de envío de las autoliquidaciones de los Impuestos sobre la Renta, Patrimonio y Sociedades, este Ayuntamiento no dispone de dichas autoliquidaciones. Además, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no se indica que los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación deban hacer pública la información relativa a sus Impuestos sobre la Renta, Patrimonio y Sociedades.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Realizadas estas precisiones sobre la competencia orgánica para resolver la presente Reclamación, corresponde analizar la información que se solicita por parte del interesado.

La LTAIBG, en su artículo 12<sup>6</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. Partiendo de esta definición, se examinan a continuación las peticiones recogidas en los apartados **primero, segundo y tercero** de la solicitud [REDACTED], sobre incompatibilidades, declaraciones de bienes y autoliquidaciones de impuestos de los miembros de la Corporación Local.

En este sentido, el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>7</sup> establece lo siguiente:

*Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.*

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

Formularán asimismo **declaración de sus bienes patrimoniales** y de la participación en sociedades de todo tipo, con **información de las sociedades por ellas participadas** y de las **autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades**.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades **serán publicadas con carácter anual**, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones **se inscribirán en los siguientes Registros de intereses**, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

(...)

Por tanto, estos datos tienen carácter público y deberían estar publicados en la página web municipal. A la misma conclusión se llega también con lo dispuesto en la propia LTAIBG, cuyo artículo 8.1<sup>8</sup> recoge las siguientes obligaciones de publicidad activa para los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentran las Entidades Locales:

(...)

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a8>

*h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.*

Dado que la información reclamada por el interesado coincide con la que debe publicarse, parece obvio que en este punto corresponde estimar la reclamación presentada e instar al Ayuntamiento a que proporcione el acceso a estos datos en los términos en los que han sido solicitados. En concreto, se deben facilitar las declaraciones anuales sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales y la información correspondiente a las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y Sociedades de los representantes locales.

Respecto a los datos tributarios, a pesar de que la administración municipal alega que no dispone de esta información y que la LTAIBG no establece la obligación de publicarla, el artículo 75.7 de la Ley 7/1985 sí los incluye dentro de las declaraciones de bienes y actividades. De hecho, a modo de ejemplo, en el terreno parlamentario, las declaraciones de bienes y rentas de los Diputados del Congreso incluyen la cantidad pagada por IRPF (cuota líquida del impuesto). Se trata de una obligación legal que refuerza la rendición de cuentas en el ámbito público. Los cargos electos deben facilitar esta información a la Corporación. Lo único que debe advertirse es que, dado que las autoliquidaciones de impuestos incluyen datos de carácter personal, se disociarán los que no sean estrictamente identificativos (nombre y apellidos).

En cuanto a la forma de conceder acceso a los datos, tal y como indica el artículo 22.3<sup>9</sup> de la LTAIBG y el Criterio interpretativo 9/2015<sup>10</sup>, de 12 de noviembre, elaborado por este Consejo, se podría remitir al solicitante a la dirección electrónica correspondiente:

*“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información*

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a22>

<sup>10</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)

*satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.*

Sin embargo, realizada la correspondiente búsqueda en la web municipal, no se han encontrado ninguno de estos datos, por lo que deberá facilitarse el acceso en los términos del artículo 22.1<sup>11</sup> de la LTAIBG: “el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”. Puesto que el interesado ha señalado expresamente la remisión de la información en formato electrónico, éste debe ser el medio utilizado por la administración.

5. Por lo que se refiere a los datos sobre retribuciones, hay que distinguir las que perciben los representantes locales de las del resto de empleados públicos de la Corporación.

En cuanto a los primeros, su régimen retributivo viene establecido en los artículos 75 y siguientes<sup>12</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Según estas disposiciones, existen tres formas de desempeñar su cargo: en régimen de dedicación exclusiva, en régimen de dedicación parcial o sin dedicación. Sólo los miembros que tengan dedicación exclusiva perciben retribuciones. Según el artículo 75 bis, “los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado”. Para el desempeño del cargo con dedicación parcial es necesario realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran. El resto de miembros sin dedicación sólo percibe asistencias por la concurrencia a sesiones de órganos colegiados.

En el caso del municipio de Alía, según los datos del padrón municipal aportados por el INE para el año 2018, tiene una población de 831 habitantes, por lo que sus representantes no desempeñan su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a22>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392&p=20180804&tn=1#a75>

Realizada esta aclaración, sobre el acceso a estos datos hay que señalar, en primer lugar, que se trata de datos públicos. En virtud del artículo 75.5 de la Ley 7/1985, *“las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el “Boletín Oficial” de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial”*.

Por su parte, el artículo 8.1.f) de la LTAIBG recoge la obligación de publicar *“las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo”*. Aunque este artículo se refiere a altos cargos y máximos responsables, si adaptamos estos conceptos al ámbito local, no cabe duda de que los miembros de las Corporaciones Locales (Alcalde y Concejales) están incluidos entre los “máximos responsables” de la entidad.

De hecho, el propio Ayuntamiento de Alía indica en sus alegaciones que *“las retribuciones percibidas por la Sra. Alcaldesa y Srs. Concejales desde el año 2011 hasta la fecha están publicadas en la página del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, así como en las Cuentas Generales presentadas ante el Tribunal de Cuentas, y a las que puede acceder a través de las páginas web habilitadas a tal efecto”*.

No obstante, como se ha expuesto en el apartado anterior, si la administración opta por facilitar la información a través del enlace electrónico donde se encuentra publicada, debe aportar el enlace concreto, puesto que *“en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta”*. En caso contrario, se deberá facilitar copia de la información en formato electrónico.

Respecto a los empleados públicos del Ayuntamiento, además del artículo 8.1.f) citado, hay que tener en cuenta el Criterio interpretativo 1/2015<sup>13</sup>, de 24 de junio, aprobado conjuntamente por este Consejo de Transparencia y la Agencia Española de Protección de

---

<sup>13</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)

Datos -AEPD-. En dicho Criterio Interpretativo se indica que, con relación a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo, dado que incluyen datos de carácter personal, *“el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG.*

*Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

*a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.*

*b) En este sentido -y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:*

*— Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.*

*— Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.*

— *Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalentes, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.*

*En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de las retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD.*

*También en todo caso, y en el supuesto de que resulte obligado facilitar la información, se observará lo señalado en la regla B del precedente epígrafe 1 respecto a la aplicación del artículo 14.1 de la LTAIBG y a las situaciones especiales de los funcionarios o empleados públicos que desaconsejen el suministro de la información.*

En consecuencia, las retribuciones de los empleados públicos que se encuentren en cualquiera de las categorías (personal eventual, personal directivo o personal no directivo de libre designación) que recoge este Criterio, deben ser facilitadas al interesado en términos brutos anuales, sin incluir deducciones ni desgloses de conceptos retributivos.

6. Resta por analizar la información demandada en el apartado **quinto** de la solicitud, sobre los modelos de declaraciones de actividades y bienes durante los dos últimos mandatos aprobados por el Pleno.

Según se alega desde la administración, estos documentos “*son genéricos y en ellos figuran los datos obligatorios que señala el artículo 75.5 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Orden HAP/1176/2015, de 15 de junio*”.

No obstante, estos documentos constituyen información pública en virtud del artículo 13 de la LTAIBG en tanto que han sido aprobados por un órgano municipal y no contienen datos que puedan afectar a alguna de las materias de los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo que deben ser aportados por el Ayuntamiento al interesado.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**Primero: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Segundo: INSTAR** al AYUNTAMIENTO DE ALÍA a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, facilite al interesado la siguiente información:

- *Las declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporciones o puedan proporcionar ingresos económicos de los representantes locales, durante el mandato 2011-2015.*
- *Las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los representantes locales, durante el mandato 2011-2015.*
- *Información sobre las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y Sociedades de los representantes locales.*
- *Las retribuciones percibidas por los representantes locales y empleados públicos, en los términos expresados en el Fundamento Jurídico 5 de esta Resolución y respecto a los mandatos 2011-2015 y 2015-2019.*
- *Las resoluciones del Pleno municipal por las que se han aprobado los modelos de declaraciones.*

**Tercero: INSTAR** al AYUNTAMIENTO DE ALÍA a que, en el mismo plazo máximo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1<sup>14</sup>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la

---

<sup>14</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2<sup>15</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)<sup>16</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

<sup>16</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>